

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

**(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2020

**REF: N° 1100140030782020-00672-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de mínima cuantía** a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** (endosataria de Banco Davivienda S.A.) contra **María Cristina Ortiz García**, por las consecutivas obligaciones:

1. 27830.4540 UVR equivalentes a \$7.641.889,21 al momento de la presentación de la demanda, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. **5700323000243640** allegado como base de ejecución, garantizado con la Escritura Pública nro. 11262 del 18 de diciembre de 2001, protocolizada en la Notaría 29 del Circulo de Bogotá.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 16.05% E.A., siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. 12557.6827 UVR equivalentes a \$3.240.085,53, por concepto de diecinueve (19) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de marzo de 2019 a septiembre de 2020, contenidas en el pagaré Nro. **5700323000243640** allegado como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
4. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 16.05% E.A., siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. \$974.943,68 por concepto de intereses corrientes o de plazo correspondientes a los meses de marzo de 2019 a septiembre de 2020, contenidas en el pagaré Nro. **5700323000243640** allegado como base de ejecución, y que se encuentran discriminados en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con folios de matrícula inmobiliaria número **50C-1531583**. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Oficiese.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y/o de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería a la Dra. **Gladys Castro Yunado** como apoderada judicial de la parte actora.

Se le pone de presente al acreedor que los títulos presentados como base de recaudo se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**  
DLR

*Firmado Por:*

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **705c1b6e8b726d8d2352e408f001d90182e1dd8929311473860f13f38fb4b004**  
Documento generado en 17/10/2020 03:09:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**